SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4681/2022

Sujeto Obligado:

Procuraduría Social de la Ciudad de México

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito el título profesional o la cédula de la srita Jacqueline Ivonne Delgado Vargas, en su versión pública para constatar lo asentado en el articulo 121 fracción xvii de la procsoc donde se menciona que cuenta con una licenciatura en pedagogía. De igual manera, SOLICITO LOS MONTOS NETOS QUE EL PERSONAL DE ESTRUCTURA RECIBIÓ POR CONCEPTO DE AGUINALDO DURANTE EL AÑO 2021

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Mi solicitud no fue atendida conforme a la petición

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta impugnada

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Cédula profesional, Título, Personal de estructura, Monto neto, Aguinaldo

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Procuraduría Social de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4681/2022

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría Social de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veintidós[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4681/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR la respuesta impugnada,** conforme a lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1.- Solicitud de Información. El cuatro de agosto, mediante solicitud de acceso a la información pública, la ahora parte recurrente ingresó su solicitud de información, vía PNT, misma que fue recibida el cuatro de julio, a la que se asignó el folio **090172922000560**, y requirió a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, lo siguiente:

[1] Colaboró José Luis Muñoz Andrade.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

[…]
Solicito el título profesional o la cédula de la srita Jacqueline Ivonne Delgado Vargas, en su versión pública para constatar lo asentado en el articulo 121 fracción XVII de la procsoc donde se menciona que cuenta con una licenciatura en pedagogía. De igual manera, SOLICITO LOS MONTOS NETOS QUE EL PERSONAL DE ESTRUCTURA RECIBIÓ POR CONCEPTO DE AGUINALDO DURANTE EL AÑO 2021.
[…] [Sic]

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico.

Modalidad para recibir la información solicitada: Copia simple.

2. Respuesta. El diecisiete de agosto, a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio número **PS/CGA/JUDACH/1250/2022**, de la misma fecha, signado por la **Jefe de Unidad Departamental de Administración y Capital Humano** y dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual, se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[…]

En respuesta a su solicitud de información pública se informa que de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes y bases de datos que obran en esta Jefatura de Unidad Departamental de Administración y Capital Humano se localizó Certificado de Estudios que al contener datos personales, consistentes Fotografía, Promedio, Calificaciones de conformidad a lo establecido artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 169, 180 y 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se consideran datos personales confidenciales que deben ser protegidos contra el acceso por parte de terceros no autorizados distintos a su titular, por lo que resulta necesaria la elaboración de una versión pública, conforme al texto siguiente:

"Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

***Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla...*

***Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."*

***Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*
Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados

ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

"Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

***Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
...
***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*
..."

"Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México

Categorías de datos personales

***Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán**, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

*I. **Identificación:** El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*

*II. **Datos académicos:** Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*

Por tal motivo se requieren testar los datos personales, en el tenor siguiente:

DATO PERSONAL	Fundamento Legal	Categoría	Página
Fotografía Promedio Calificaciones	Art. 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, Art. 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Art. 62 de los *Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.*	Identificativo Académico Académico	Documento y página en la que se encuentra el dato personal a testar.

Se adjunta documento que acredita máximo nivel de estudios, cabe mencionar que después de una búsqueda en el expediente personal de la C. Jaqueline Ivonne Delgado Vargas no se localizó título profesional y/o cédula.

"De igual manera SOLICITO LOS MONTOS NETOS QUE EL PERSONAL DE ESTRUCTURA RECIBIÓ POR CONCEPTO DE AGUINALDO DURANTE EL AÑO 2021."

En atención a su solicitud, se anexa listado en el Excel con los montos netos que el personal de estructura recibió por concepto de aguinaldo durante el año 2021.

Anexó:

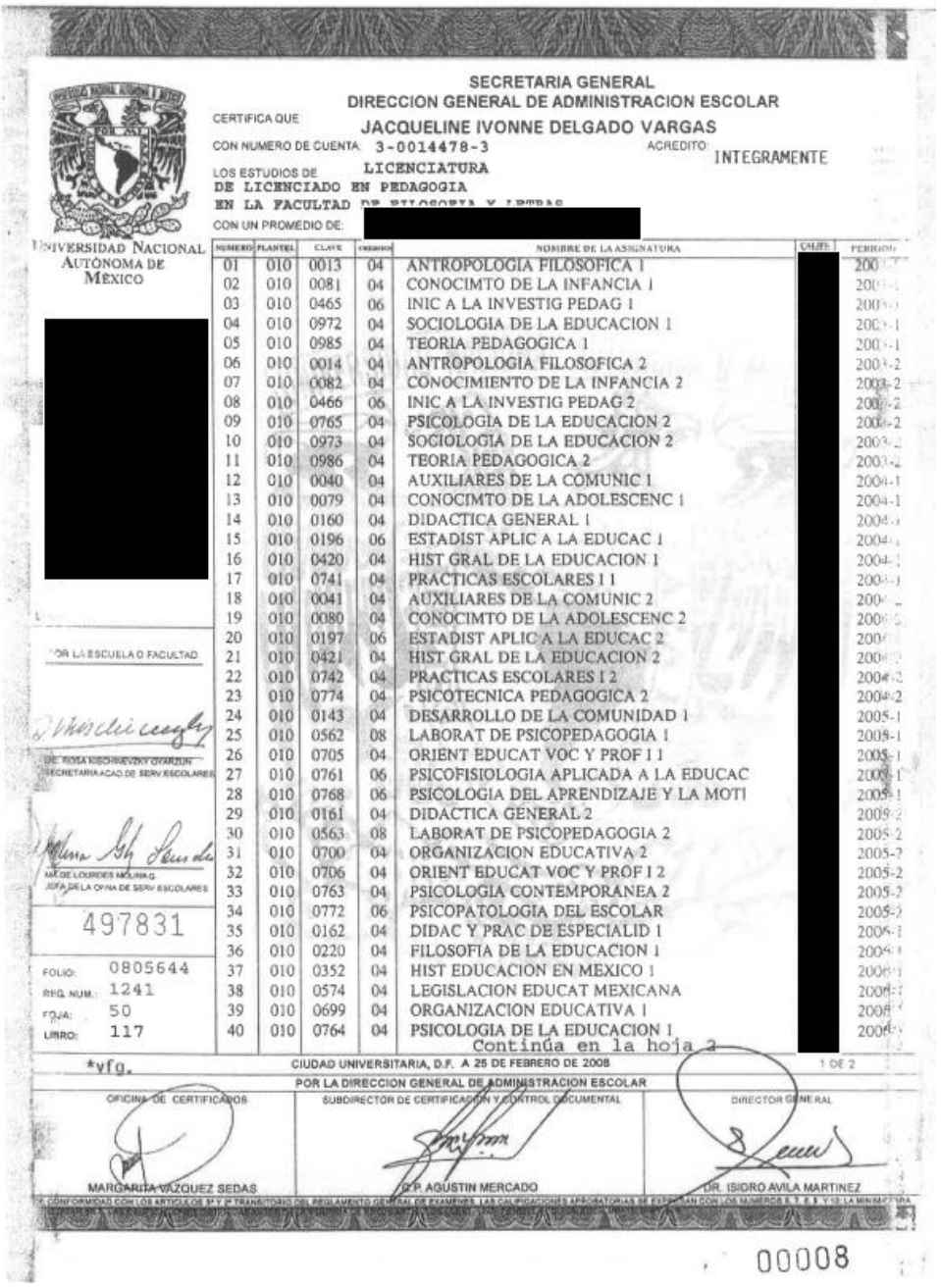

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

SECRETARIA GENERAL
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION ESCOLAR

CERTIFICA QUE: JACQUELINE IVONNE DELGADO VARGAS

CON NUMERO DE CUENTA: 3-0014478-3 ACREDITO: INTEGRAMENTE

LOS ESTUDIOS DE: LICENCIATURA

DE LICENCIADO EN PEDAGOGIA

EN LA FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS

CON UN PROMEDIO DE: [redacted]

NUMERO	PLANTEL	CLAVE	CREDITOS	NOMBRE DE LA ASIGNATURA	CALIF.	PERIODO
01	010	0013	04	ANTROPOLOGIA FILOSOFICA 1		200
02	010	0081	04	CONOCIMTO DE LA INFANCIA 1		200
03	010	0465	06	INIC A LA INVESTIG PEDAG 1		200
04	010	0972	04	SOCIOLOGIA DE LA EDUCACION 1		200
05	010	0985	04	TEORIA PEDAGOGICA 1		200
06	010	0014	04	ANTROPOLOGIA FILOSOFICA 2		200
07	010	0082	04	CONOCIMIENTO DE LA INFANCIA 2		200
08	010	0466	06	INIC A LA INVESTIG PEDAG 2		200
09	010	0765	04	PSICOLOGIA DE LA EDUCACION 2		200
10	010	0973	04	SOCIOLOGIA DE LA EDUCACION 2		200
11	010	0986	04	TEORIA PEDAGOGICA 2		200
12	010	0040	04	AUXILIARES DE LA COMUNIC 1		2004-1
13	010	0079	04	CONOCIMTO DE LA ADOLESCENC 1		2004-1
14	010	0160	04	DIDACTICA GENERAL 1		2004
15	010	0196	06	ESTADIST APLIC A LA EDUCAC 1		2004
16	010	0420	04	HIST GRAL DE LA EDUCACION 1		2004
17	010	0741	04	PRACTICAS ESCOLARES I 1		2004
18	010	0041	04	AUXILIARES DE LA COMUNIC 2		200
19	010	0080	04	CONOCIMTO DE LA ADOLESCENC 2		200
20	010	0197	06	ESTADIST APLIC A LA EDUCAC 2		200
21	010	0421	04	HIST GRAL DE LA EDUCACION 2		200
22	010	0742	04	PRACTICAS ESCOLARES I 2		2004-2
23	010	0774	04	PSICOTECNICA PEDAGOGICA 2		2004-2
24	010	0143	04	DESARROLLO DE LA COMUNIDAD 1		2005-1
25	010	0562	08	LABORAT DE PSICOPEDAGOGIA 1		2005-1
26	010	0705	04	ORIENT EDUCAT VOC Y PROF I 1		2005-1
27	010	0761	06	PSICOFISIOLOGIA APLICADA A LA EDUCAC		2005-1
28	010	0768	06	PSICOLOGIA DEL APRENDIZAJE Y LA MOTI		2005-1
29	010	0161	04	DIDACTICA GENERAL 2		2005-2
30	010	0563	08	LABORAT DE PSICOPEDAGOGIA 2		2005-2
31	010	0700	04	ORGANIZACION EDUCATIVA 2		2005-2
32	010	0706	04	ORIENT EDUCAT VOC Y PROF I 2		2005-2
33	010	0763	04	PSICOLOGIA CONTEMPORANEA 2		2005-2
34	010	0772	06	PSICOPATOLOGIA DEL ESCOLAR		2005-2
35	010	0162	04	DIDAC Y PRAC DE ESPECIALID 1		2005-1
36	010	0220	04	FILOSOFIA DE LA EDUCACION 1		2005-1
37	010	0352	04	HIST EDUCACION EN MEXICO 1		2005-1
38	010	0574	04	LEGISLACION EDUCAT MEXICANA		2005-1
39	010	0699	04	ORGANIZACION EDUCATIVA 1		2005-1
40	010	0764	04	PSICOLOGIA DE LA EDUCACION 1		2005-1

Continúa en la hoja 2

POR LA ESCUELA O FACULTAD

DRA. ROSA KISCHINEVZKY OYARZUN
SECRETARIA ACAD. DE SERV. ESCOLARES

MTRA. DE LOURDES MOLINA G.
JEFA DE LA OFNA DE SERV. ESCOLARES

497831

FOLIO: 0805644
REG. NUM.: 1241
FOJA: 50
LIBRO: 117

*vfg.

CIUDAD UNIVERSITARIA, D.F. A 25 DE FEBRERO DE 2008 1 DE 2

POR LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION ESCOLAR

OFICINA DE CERTIFICADOS	SUBDIRECTOR DE CERTIFICACION Y CONTROL DOCUMENTAL	DIRECTOR GENERAL
MARGARITA VAZQUEZ SEDAS	Q.F.B. AGUSTIN MERCADO	DR. ISIDRO AVILA MARTINEZ

EN CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 5º Y 7º TRANSITORIO DEL REGLAMENTO GENERAL DE EXAMENES, LAS CALIFICACIONES APROBATORIAS SE EXPRESAN CON LOS NUMEROS 6, 7, 8, 9 Y 10. LA MINIMA PARA

00008

Currículum en Versión Pública

Clave o nivel del puesto	Denominación puesto	Nombre completo del servidor público			Escolaridad	Área de conocimiento	Experiencia laboral			
		Nombre(s)	Apellido paterno	Apellido materno			Periodo (mes y año)		Institución / empresa	Cargo desempeñado
21	ENLACE ATENCIÓN CIUDADANA "A"	5.- DELGADO VARGAS JACQUELINE IVONNE			LICENCIATURA	PEDAGOGÍA	SEP-2006	ABR-2007	INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA, CASA ALIANZA	TALLERES Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS
							JUN-2009	AGO-2009	COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	COORDINADOR DE LOS ENCUENTROS DE JÓVENES INDÍGENAS
							DIC-2010	OCT-2015	PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL	-

Fecha de alta en el cargo 01/11/2015

Área(s) o unidad(es) administrativa(s) responsable(s) de la información: J.U.D. de Administración de Capital Humano

	A	B	C	D
1	Nombre	Apellido paterno	Apellido materno	Aguinaldo 1era Parte
2	Juan de Dios	Izquierdo	Ortiz	$34,953.40
3	Juan Carlos	Hernandez	Lozano	$11,274.60
4	Alfredo	García	López	$16,448.00
5	Martha Patricia	Ruiz	Anchondo	$49,654.60
6	Mariano David	Morales	Serrato	$16,448.00
7	Jose	Almanza	Franco	$7,735.67
8	Antonio	Pérez	Claudin	$0.00
9	Ernestina	Arellano	Mejía	$15,214.40
10	Patricia Carolina	González	Ochoa	$16,448.00
11	Armando	Ocampo	Baltazar	$14,863.11
12	Rosa Maria	Caballero	Martinez	$6,990.40
13	Jose Federico	Salazar	Delgado	$11,274.60
14	Jacqueline Ivonne	Delgado	Vargas	$11,274.60
15	David	Carmona	Gonzalez	$12,156.05
16	José Manuel	Álvarez	De la Cruz	$11,274.60
17	Ubaldo	Flores	Monzon	$11,274.60
18	Cintya Ernestina	Medrano	Gonzalez	$16,448.00
19	Enrico Emir	Casas	Soriano	$11,749.30
20	Paris Fernando	Molina	Espinosa	$14,734.60
21	Aurora Berenice	Alcalá	Chávez	$14,627.45

[…] [sic]

3. Recurso. El veintidós de agosto de dos mil veintidós, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

> […]
> Respecto a la petición de título o cédula profesional de la Srita Jacqueline Ivonne Delgado Vargas, se envió el certificado de estudios de licenciatura más no el título o cédula, como sabemos son los únicos documentos que pueden acreditar el título de Licenciatura en nuestro país, un certificado de estudios solo indica el termino de los estudios mas no el título de licenciada mi solicitud no fue atendida conforme a la petición. Respecto a la solicitud de los montos netos por concepto de aguinaldo, únicamente se envió una relación que indica "Primera parte del aguinaldo", es decir que hay una segunda parte?, solicité los montos totales no "la primera parte"
> […] [Sic]

4. Admisión. El veinticinco de agosto, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Así como, la posibilidad de que se pronuncien las partes para resolver el recurso mediante la Conciliación.

5. Manifestaciones. El treinta de septiembre, la parte recurrente hizo llegar, a través, de la Ventanilla de Correspondencia y la PNT el oficio número **PS/CGA/SAF/JUDACH/1507/2022**, de fecha veintinueve de septiembre, suscrito por el **Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano** y dirigido al **Responsable de la Unidad de Transparencia**,

mediante el cual presenta una presunta respuesta complementaria, al tenor de lo siguiente:

[…]

Para dar respuesta al requerimiento "…***se envió el certificado de estudios de licenciatura más no el título o cédula…" (sic)*** es preciso reiterar que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta unidad administrativa, la servidora pública de su interés, presentó documento que acredita su ***"Nivel máximo de estudios concluidos"*** de la Licenciatura de Licenciado en Pedagogía como grado más elevado de estudios realizados. En razón de ello no vemos imposibilitados a proporcionar el Título o Cédula Profesional ya que la actualización de datos académicos son a petición del servidor público y al no existir indicios que acredite o haga presumible la existencia de los documentos de su interés, no procede la declaratoria de inexistencia de la información, de conformidad con el Criterio 05/21 del INFO, ya que no se advierte un indicio que acredite o haga presumible la existencia de la información o que esta haya sido generada, aunado a que no se tiene la obligación de detentar dicho documento para ocupar el puesto de Enlace Administrativo de Proyectos.

Por lo que respecta a lo publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y Portal de Transparencia de la PROSOC, se tiene la obligación de publicar en la fracción XVII del artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el ***"Nivel máximo de estudios concluidos y comprobable"*** de acuerdo al ***"catálogo"*** predeterminado en el ***"Formato: A121Fr17A_La información-curricular-sanciones" en su "Criterio Sustantivo de Contenido, ID 5"***, emitido por el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) y no así especificar el tipo de documento con el que acredite los **estudios concluidos.** Lo anterior de conformidad a los Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emitidos por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otro lado, lo que respecta al texto ***"solicité los montos totales no "la primera parte".*** (sic) se adjunta listado en Excel con los montos que el personal de estructura recibió por concepto de aguinaldo del ejercicio 2021.

[…] [sic]

5.1 Oficio número UT/1608/2022, de fecha treinta de septiembre de 2022, suscrito por la **Responsable de la Unidad de Transparencia** y dirigido al **Solicitante**, donde señaló que se remite respuesta complementaria, al tenor de lo siguiente:

[…]

En relación al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4681/2022, se remite respuesta complementarja, contenida a través de las documentales siguientes:

- Oficio PS/CGA/SAF/JUDACH/1507/2022 de fecha 29 de septiembre de 2022, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Capital Humano, adscrito a la Coordinación General Administrativa.

- Archivo *"Excell"* denominado *"AGUINALDOTOTAL2021(RR.IP.4681-2022"* que contiene un listado con los montos que el personal de estructura recibió por concepto de aguinaldo del ejercicio 2021.

Con lo anterior, se estima desahogada su solicitud inicial en su totalidad en relación a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión.

[…][sic]

5.2 Oficio número UT/1609/2022, de fecha 30 de septiembre de 2022, suscrito por el **Responsable de la Unidad de Transparencia** y dirigido al Instituto, que contiene la **presunta respuesta complementaria**, señalando lo siguiente:

[…]

En relación al recurso de revisión al rubro indicado, se informa que mediante correo electrónico de fecha 30 de septiembre de 2022, adjunto al presente en formato *PDF*, se remitió al particular lo siguiente:

- Oficio UT/1608/2022 de fecha de 30 de septiembre de 2022 emitido por el suscrito, por el que remitió respuesta complementaria contenida en las siguientes documentales:
  - Oficio PS/CGA/SAF/JUDACH/1507/2022 de fecha 29 de septiembre de 2022, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Capital Humano, adscrito a la Coordinación General Administrativa.
  - Archivo *"Excell"* denominado *"AGUINALDOTOTAL2021(RR.IP.4681-2022"* que contiene un listado con los montos que el personal de estructura recibió por concepto de aguinaldo del ejercicio 2021.

Por lo anterior, con el presente oficio y sus anexos, se estima desahogada la solicitud inicial del particular en relación con los agravios esgrimidos, por lo que, con fundamento en los artículos 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Procuraduría solicita sobreseer el recurso de revisión.

"LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

...
Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:
...
II. Sobreseer el mismo;

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o"

En razón de lo anterior, se solicita sobreseer el presente del recurso de revisión.

[…] [sic]

Anexó:

[…]

30/9/22, 11:10 Correo de Gobierno de la CDMX - Se remite respuesta complementaria al INFOCDMX/RR.IP.4681/2022

DAVID GUZMÁN CORROVIÑAS <ut_prosoc@cdmx.gob.mx>

Se remite respuesta complementaria al INFOCDMX/RR.IP.4681/2022
1 mensaje

DAVID GUZMÁN CORROVIÑAS <ut_prosoc@cdmx.gob.mx> 30 de septiembre de 2022, 11:10
Para: [redacted]

C. [redacted]

Presente.

En relación al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4681/2022, se adjunta al presente lo siguiente:

- Oficio UT/1608/2022 de fecha 30 de septiembre de 2022, emitido por el suscrito por el que se remite respuesta complementaria, contenida a través de las documentales siguientes:
  - Oficio PS/CGA/SAF/JUDACH/1507/2022 de fecha 29 de septiembre de 2022, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Capital Humano, adscrito a la Coordinación General Administrativa.
  - Archivo *"Excell"* denominado *"AGUINALDOTOTAL2021(RR.IP.4681-2022"*.

Con lo anterior, se estima desahogada su solicitud inicial en su totalidad en relación a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión.

Saludos cordiales.

Lic. David Guzmán Corroviñas
Responsable de la Unidad de Transparencia

3 adjuntos

- **UT-1608(INFOCDMX-RR.IP.4681-2022).pdf** 165K
- **INFOCDMX-RR.IP.4681-2022 (CGA-COMPL.).pdf** 490K
- **AGUINALDO TOTAL 2021 (RR.IP.4681-2022).xlsx** 14K

[…] [sic]

[…]

	A	B	C	D
1	**Nombre**	**Apellido paterno**	**Apellido materno**	**Aguinaldo 2021**
2	Juan de Dios	Izquierdo	Ortiz	$69,906.80
3	Juan Carlos	Hernandez	Lozano	$22,549.20
4	Alfredo	García	López	$32,896.00
5	Martha Patricia	Ruiz	Anchondo	$99,309.20
6	Mariano David	Morales	Serrato	$32,896.00
7	Jose	Almanza	Franco	$15,471.33
8	Ernestina	Arellano	Mejía	$30,428.80
9	Patricia Carolina	González	Ochoa	$32,896.00
10	Armando	Ocampo	Baltazar	$29,726.21
11	Rosa Maria	Caballero	Martinez	$13,980.80
12	Jose Federico	Salazar	Delgado	$22,549.20
13	Jacqueline Ivonne	Delgado	Vargas	$22,549.20
14	David	Carmona	Gonzalez	$24,312.09
15	José Manuel	Álvarez	De la Cruz	$22,549.20
16	Ubaldo	Flores	Monzon	$22,549.20

[…] [sic]

6. Cierre de Instrucción. El tres de octubre, se tuvo por recibido sus manifestaciones y anexos presentados por el sujeto obligado y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así

como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el diecisiete de agosto, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el veintidós de agosto, ambas fechas de dos mil veintidós.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión comenzó a computarse a partir del dieciocho de agosto y feneció el siete de septiembre, ambos de dos mil**

veintidós[3]; por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, que le hizo llegar a la parte recurrente vía correo electrónico, medio que éste señaló para tal efecto, por lo que, antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento

[3] Al plazo referido fueron descontados por inhábiles los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis de junio, así como dos y tres de julio de dos mil veintidós, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, el ACUERDO 2609/SO/9-12/2020, el ACUERDO 1815/SO/27-10/2021 y el ACUERDO 1884/SO/04-11/2021 del Pleno de este Instituto de Transparencia.

por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

> "***Artículo 249***. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> …
> ***II***. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
> …"

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
[…] Solicito el título profesional o la cédula de la srita Jacqueline Ivonne Delgado Vargas, en su versión pública para constatar lo asentado en el articulo 121 fracción xvii de la procsoc donde se menciona que cuenta con una licenciatura en pedagogía. De igual manera, SOLICITO LOS MONTOS NETOS QUE EL PERSONAL DE ESTRUCTURA RECIBIÓ POR CONCEPTO DE AGUINALDO DURANTE EL AÑO 2021 […] [Sic]	**Jefe de Unidad Departamental de Administración y Capital Humano** **[…]** En respuesta a su solicitud de información pública se informa que de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes y bases de datos que obran en esta Jefatura de Unidad Departamental de Administración y Capital Humano se localizó Certificado de Estudios que al contener datos personales, consistentes Fotografía, Promedio, Calificaciones de conformidad a lo establecido artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 169, 180 y 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se consideran datos personales confidenciales que deben ser protegidos contra el acceso por parte de terceros no autorizados distintos a su titular, por lo que resulta necesaria la elaboración de una versión pública, conforme al texto siguiente:

"Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

***Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla...*

***Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."*

***Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*
Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados

ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

"Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

***Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
...
***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*
..."

"Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México

Categorías de datos personales

***Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán**, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

*I. **Identificación:** El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*

*II. **Datos académicos:** Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*

Por tal motivo se requieren testar los datos personales, en el tenor siguiente:

DATO PERSONAL	Fundamento Legal	Categoría	Página
Fotografía Promedio Calificaciones	Art. 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, Art. 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Art. 62 de los *Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.*	Identificativo Académico Académico	Documento y página en la que se encuentra el dato personal a testar.

	Se adjunta documento que acredita máximo nivel de estudios, cabe mencionar que después de una búsqueda en el expediente personal de la C. Jaqueline Ivonne Delgado Vargas no se localizó título profesional y/o cédula. *"De igual manera SOLICITO LOS MONTOS NETOS QUE EL PERSONAL DE ESTRUCTURA RECIBIÓ POR CONCEPTO DE AGUINALDO DURANTE EL AÑO 2021."* En atención a su solicitud, se anexa listado en el Excel con los montos netos que el personal de estructura recibió por concepto de aguinaldo durante el año 2021.

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión en el tenor de lo siguiente:

Recurso de revisión	Respuesta complementaria
[…] Respecto a la petición de título o cédula profesional de la Srita Jacqueline Ivonne Delgado Vargas, se envío el certificado de estudios de licenciatura más no el título o cédula, como sabemos son los unicos documentos que pueden acreditar el título de Licenciatura en nuestro país, un certificado de estudios solo indica el termino de los estudios mas no el tpitulo de licenciada mi solicitud no fue atendida conforme a la petición. Respecto a la solicitud de los montos netos por concepto de aguinaldo, unicamente se envio una relación que indica "Primera parte del aguinaldo", es decir que hay una segunda parte?, solicité los montos totales no "la primera parte" […] [Sic]	**Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano** […] Para dar respuesta al requerimiento "…***se envió el certificado de estudios de licenciatura más no el título o cédula…" (sic)*** es preciso reiterar que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta unidad administrativa, la servidora pública de su interés, presentó documento que acredita su ***"Nivel máximo de estudios concluidos"*** de la Licenciatura de Licenciado en Pedagogía como grado más elevado de estudios realizados. En razón de ello no vemos imposibilitados a proporcionar el Título o Cédula Profesional ya que la actualización de datos académicos son a petición del servidor público y al no existir indicios que acredite o haga presumible la existencia de los documentos de su interés, no procede la declaratoria de inexistencia de la información, de conformidad con el Criterio 05/21 del INFO, ya que no se advierte un indicio que acredite o haga presumible la existencia de la información o que esta haya sido generada, aunado a que no se tiene la obligación de detentar dicho documento para ocupar el puesto de Enlace Administrativo de Proyectos. Por lo que respecta a lo publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y Portal de Transparencia de la PROSOC, se tiene la obligación de publicar en la fracción XVII del artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el ***"Nivel máximo de estudios concluidos y comprobable"*** de acuerdo al ***"catálogo"*** predeterminado en el ***"Formato: A121Fr17A_La información-curricular-sanciones" en su "Criterio Sustantivo de Contenido, ID 5"***, emitido por el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) y no así especificar el tipo de documento con el que acredite los **estudios concluidos.** Lo anterior de conformidad a los Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emitidos por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por otro lado, lo que respecta al texto ***"solicité los montos totales no "la primera parte".*** (sic) se adjunta listado en Excel con los montos que el personal de estructura recibió por concepto de aguinaldo del ejercicio 2021. […] [sic]

Antes de entrar al análisis de la presunta respuesta complementaria, se trae a colación la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*"**Artículo 1**. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*
…

***Artículo 3**. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*
…

***Artículo 6**. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
…
***XIII**. **Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*
…

***XXXVIII**. **Rendición de Cuentas**: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*
…

***Artículo 7**. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*
…

***Artículo 8**. **Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
…

***Artículo 28**. **Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.*
…

***Artículo 92**. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

***Artículo 93**. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

***I**. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*
…

***IV**. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*
…

***Artículo 112**. Es obligación de los sujetos obligados:*
…

***V**. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;*

***Artículo 113**. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

***Artículo 114**. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

…

***Artículo 200**. **Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los **tres días posteriores a la recepción de la solicitud** y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

***Artículo 201**. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

***Artículo 203**. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

…

***Artículo 208**. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste,*

de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
…

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*
...

***Artículo 219**. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

*…" (**Sic**)*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Derivado de lo anterior, tenemos que:

1.- La parte recurrente solicitó "*el título profesional o la cédula de la srita Jacqueline Ivonne Delgado Vargas, en su versión pública para constatar lo asentado en el articulo 121 fracción xvii de la procsoc donde se menciona que cuenta con una licenciatura en pedagogía)*", así como también "*LOS MONTOS NETOS QUE EL PERSONAL DE ESTRUCTURA RECIBIÓ POR CONCEPTO DE AGUINALDO DURANTE EL AÑO 2021*".

2.- La respuesta proporcionada por el sujeto obligado versó en que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes y bases de datos que obran en la Jefatura de Unidad Departamental de Administración y Capital Humano y se localizó Certificado de Estudios que al contener datos personales, consistentes en fotografía, promedio y calificaciones, se realizó una versión pública del mismo y se adjuntó a la respuesta primigenia, reiterando que no se localizó Título Profesional y/o Cédula. Asimismo, se anexó listado en Excel con los montos netos del personal de estructura por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2021.

3.- La parte recurrente se agravió porque no le fue proporcionado el Título Profesional y/o la Cédula que compruebe que la persona servidora pública es Licenciada en Pedagogía. Asimismo, se agravió porque los montos netos por concepto de aguinaldos corresponden únicamente a la primera parte, siendo que solicitó los montos totales no la primera parte.

4.- Posteriormente, el sujeto obligado emitió una presunta respuesta complementaria la cual versó en lo siguiente:

- La persona servidora pública interés de la parte recurrente presentó documento que acredita su "**nivel máximo de estudios concluidos**" de la Licenciatura en Pedagogía como grado más elevado de estudios concluidos.
- En razón de ello, no es posible entregarle el Título o Cédula Profesional ya que la actualización de datos académicos son a petición del servidor público y al no existir indicios que acredite o haga presumible la existencia de los documentos de su interés, no procede la declaratoria de inexistencia de la información, de conformidad con el criterio 05/21 del INFO, ya que no se advierte un indicio que

acredite o haga presumible la existencia de la información o que esta haya sido generada, aunado a que no se tiene la obligación de detentar dicho documento para ocupar el puesto de Enlace Administrativo de Proyectos.

- Existe la obligación de publicar en el Portal de Transparencia de la PROSOC en la fracción XVII del artículo 121 de la Ley de Transparencia el "**Nivel máximo de estudios concluidos y comprobable**", más no especificar el tipo de documento con el que acredite los estudios concluidos.
- Respecto a los montos totales del aguinaldo, adjuntó listado en Excel con los montos que el personal de estructura recibió por concepto de aguinaldo del ejercicio 2021.
- Se solicitó sobreseer el presente recurso de revisión.

5.- De lo anteriormente expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado indicó que no cuenta con título y cédula profesional de la persona servidora pública interés de la parte recurrente, salvo con **el Certificado de Estudios con el 100% de créditos en la Licenciatura en Pedagogía**.

Es importante señalar que en la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos Humanos en el numeral 2.3.8, fracción IX, se establece lo siguiente:

> *"…**2.3.8** Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, deberá entregar lo siguiente:*
> *…*
>
> *IX.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.*
>
> *…" (**Sic**)*

De lo anterior, se desprende que para ocupar una plaza en la Procuraduría Social de la Ciudad de México se requiere exhibir copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.

Por tal motivo, resulta necesario conocer cuál es el nivel máximo de estudios requeridos para ejercer el cargo asignado a la persona servidora pública objeto de la solicitud de información de mérito.

En ese sentido, este Instituto procedió a verificar la información relacionada que obra en el portal de internet del Sujeto Obligado, encontrándose lo siguiente:

- Se encontró a la persona servidora pública en el Directorio de estructura de la PROSOC, misma que aparece con una plaza de Enlace Administrativo de Proyectos:

- En el Portal de Transparencia de la PROSOC, en lo referente a la fracción XVII del artículo 121, de la Ley de la materia, en el formato establecido de Perfil de Puestos, se encontró que el nivel de puesto de la plaza “Enlace Administrativo de Proyectos” requiere un nivel de estudios de bachillerato, por lo que, no es obligatorio para el sujeto obligado tener copia del Título y/o Cédula Profesional de la persona servidora pública en cita, puesto que para ocupar la plaza mencionada no es un requisito tener Título ni Cédula Profesional, por lo que, para este Órgano Garante el agravio referente a la solicitud de entregar el Título y/o la Cédula Profesional de la servidora pública interés de la parte recurrente queda sin efectos.

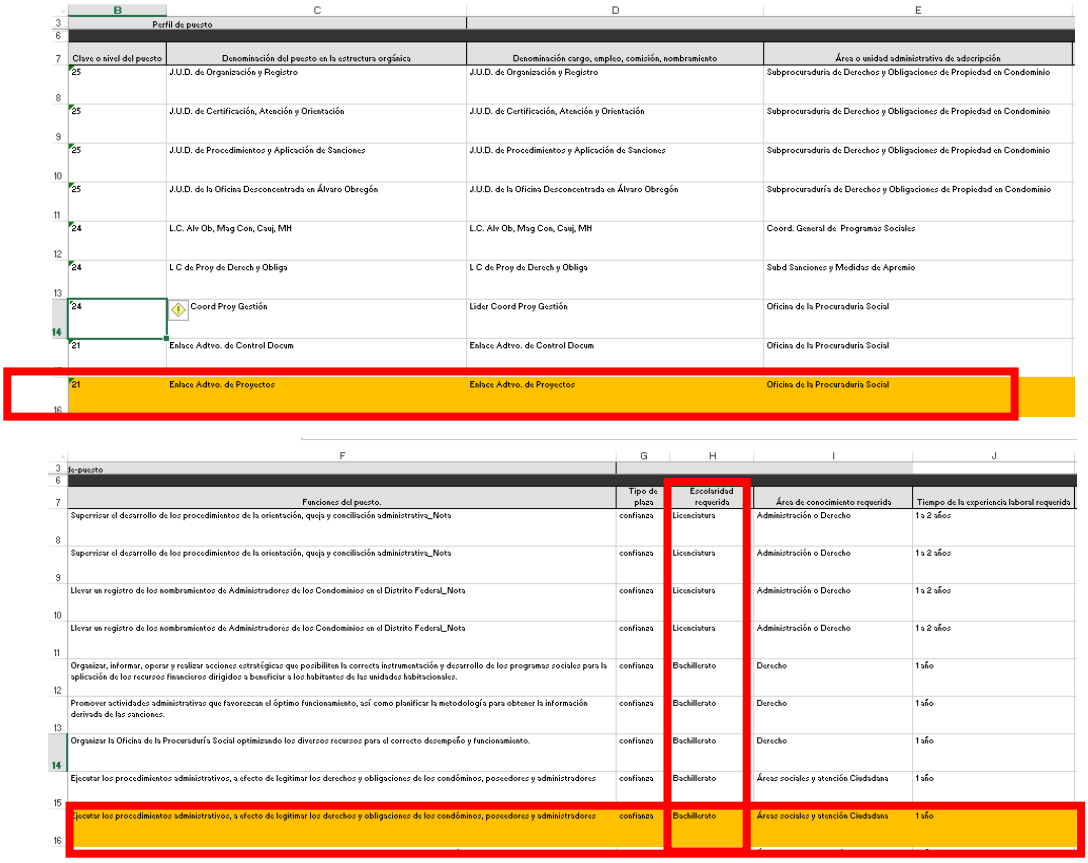

	B	C	D	E
3	Perfil de puesto			
6				
7	Clave o nivel del puesto	Denominación del puesto en la estructura orgánica	Denominación cargo, empleo, comisión, nombramiento	Área o unidad administrativa de adscripción
8	25	J.U.D. de Organización y Registro	J.U.D. de Organización y Registro	Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio
9	25	J.U.D. de Certificación, Atención y Orientación	J.U.D. de Certificación, Atención y Orientación	Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio
10	25	J.U.D. de Procedimientos y Aplicación de Sanciones	J.U.D. de Procedimientos y Aplicación de Sanciones	Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio
11	25	J.U.D. de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón	J.U.D. de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón	Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio
12	24	L.C. Alv Ob, Mag Con, Cauj, MH	L.C. Alv Ob, Mag Con, Cauj, MH	Coord. General de Programas Sociales
13	24	L C de Proy de Derech y Obliga	L C de Proy de Derech y Obliga	Subd Sanciones y Medidas de Apremio
14	24	Coord Proy Gestión	Lider Coord Proy Gestión	Oficina de la Procuraduría Social
	21	Enlace Admvo. de Control Docum	Enlace Admvo. de Control Docum	Oficina de la Procuraduría Social
16	21	Enlace Admvo. de Proyectos	Enlace Admvo. de Proyectos	Oficina de la Procuraduría Social

	F	G	H	I	J
3	to-puesto				
6					
7	Funciones del puesto.	Tipo de plaza	Escolaridad requerida	Área de conocimiento requerida	Tiempo de la experiencia laboral requerida
8	Supervisar el desarrollo de los procedimientos de la orientación, queja y conciliación administrativa_Nota	confianza	Licenciatura	Administración o Derecho	1 a 2 años
9	Supervisar el desarrollo de los procedimientos de la orientación, queja y conciliación administrativa_Nota	confianza	Licenciatura	Administración o Derecho	1 a 2 años
10	Llevar un registro de los nombramientos de Administradores de los Condominios en el Distrito Federal_Nota	confianza	Licenciatura	Administración o Derecho	1 a 2 años
11	Llevar un registro de los nombramientos de Administradores de los Condominios en el Distrito Federal_Nota	confianza	Licenciatura	Administración o Derecho	1 a 2 años
12	Organizar, informar, operar y realizar acciones estratégicas que posibiliten la correcta instrumentación y desarrollo de los programas sociales para la aplicación de los recursos financieros dirigidos a beneficiar a los habitantes de las unidades habitacionales.	confianza	Bachillerato	Derecho	1 año
13	Promover actividades administrativas que favorezcan el óptimo funcionamiento, así como planificar la metodología para obtener la información derivada de las sanciones.	confianza	Bachillerato	Derecho	1 año
14	Organizar la Oficina de la Procuraduría Social optimizando los diversos recursos para el correcto desempeño y funcionamiento.	confianza	Bachillerato	Derecho	1 año
15	Ejecutar los procedimientos administrativos, a efecto de legitimar los derechos y obligaciones de los condóminos, poseedores y administradores	confianza	Bachillerato	Áreas sociales y atención Ciudadana	1 año
16	Ejecutar los procedimientos administrativos, a efecto de legitimar los derechos y obligaciones de los condóminos, poseedores y administradores	confianza	Bachillerato	Áreas sociales y atención Ciudadana	1 año

Es así como, en relación con lo establecido en la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, concatenado con el perfil de puesto relativo a la Plaza de Enlace Administrativo de Proyectos, este Órgano Garante advierte que para ejercer dicho cargo, no resulta necesario acreditar el nivel máximo de estudios de Título de Licenciatura, dado que, el nivel de estudios que se pide para tener ese tipo de plaza es el Bachillerato.

Asimismo, respecto a la información sobre el monto total de los aguinaldos del personal de estructura del sujeto obligado, a través, de la respuesta complementaria le hizo llegar un listado con los montos totales que el personal de estructura recibió por concepto de aguinaldo del ejercicio 2021

Hasta aquí, se podría decir que es posible sobreseer el presente recurso de revisión, por efecto, de que la respuesta complementaria cubre en los extremos lo solicitado por la parte recurrente, sin embargo, dicha posibilidad se diluye, dado que, el sujeto obligado proporcionó a la parte recurrente el Certificado de Estudios de la persona servidora pública de su interés en versión pública, es decir, testado en lo referente a los datos personales de fotografía, promedio y calificaciones por ser información de carácter confidencial, pero no proporcionó el acta de la sesión del Comité de Transparencia en la que se aprobó la versión pública del Certificado de Estudios en cita, por lo que, se desestima la presunta respuesta complementaria, y se procede a realizar el estudio de fondo del presente recurso.

CUARTO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla

en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", con número de folio **090172922000560**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"*Registro No. 163972*
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en

una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en el Artículo 234 fracción IV:

***Artículo 234**. El recurso de revisión procederá en contra de:*
[…]

***IV**. La entrega de información incompleta;*

[…]

Derivado, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose de que su solicitud no fue atendida como la peticionó.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Por economía procesal, en este apartado se toma en cuenta lo vertido y estudiado en el Considerando Tercero, referente a las causales de improcedencia, por tal motivo, siguiendo la lógica-jurídica para resolver el presente recurso de revisión, tenemos que:

1.- En síntesis, la relación establecida entre la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, concatenado con el perfil de puesto relativo a la Plaza de Enlace Administrativo de Proyectos, este Órgano Garante advierte que para ejercer dicho cargo, no resulta necesario acreditar el nivel máximo de estudios de Título de Licenciatura, dado que, el nivel de estudios que se pide para tener ese tipo de plaza es el Bachillerato, por lo que, no es obligatorio para el sujeto obligado tener copia del Título y/o Cédula Profesional de la persona servidora pública en cita, puesto que para ocupar la plaza mencionada no es un requisito tener Título ni Cédula Profesional, por lo que, para este Órgano Garante

el agravio referente a la solicitud de entregar el Título y/o la Cédula Profesional de la servidora pública interés de la parte recurrente queda sin efectos.

2.- Respecto a la información sobre el monto total de los aguinaldos del personal de estructura del sujeto obligado, a través, de la respuesta complementaria le hizo llegar un listado con los montos totales que el personal de estructura recibió por concepto de aguinaldo del ejercicio 2021.

3.- Si bien es cierto, que se desestimó la presunta respuesta complementaria por la situación de que el sujeto obligado no entregó el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia en la que se aprobó la versión pública del Certificado de Estudios en cita, a pesar de que su contenido cubre en sus extremos lo solicitado por la parte recurrente, también es cierto, que resultaría ocioso instruir al sujeto obligado para que proporcionará de nueva cuenta lo que ya hizo llegar a la peticionaría a través de la complementaria y por el medio de notificación solicitado, en consecuencia, se le instruirá al sujeto obligado para que haga entrega a la parte recurrente del Acta de la Sesión del Comité de Transparencia en la que se aprobó la versión pública del Certificado de Estudios de la persona servidora pública interés de la peticionaria.

Por todo lo expuesto, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones IX y X del artículo 6

de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

> ***Artículo 6º**.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> *IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*
>
> *X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente**.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD,**

PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS" y "**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**"

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, omitiendo fundar y motivar la clasificación de la información y menos aún brindar certeza jurídica de la misma al recurrente.

Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Deberá entregar el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia en la cual se encuentre aprobada la realización de la versión pública del Certificado de Estudios de la persona servidora pública a la parte recurrente, por el medio señalado para tal efecto.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JVG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO